



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 942-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
CELSO HUMBERTO VILLEGAS DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Celso Humberto Villegas Delgado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 15 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la resolución recaída en el Expediente N.º 00300005300 por aplicación indebida del Decreto Ley N.º 25967 y; se le otorgue la pensión de jubilación en los términos y condiciones señaladas en el Decreto Ley N.º 19990 y el reintegro por el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta incluyendo intereses. Señala que es al amparo del Decreto Ley N.º 19990 que se le otorga su pensión; sin embargo, al momento de su liquidación, se le aplica el Decreto Ley N.º 25967, que le otorga una pensión tope máxima vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada absuelve el traslado de contestación a la demanda y sostiene que se le ha otorgado la pensión máxima al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de enero de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que al no haber acompañado el demandante la resolución de jubilación, no se puede determinar si existe o no afectación a su derecho pensionario.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el caso *subexámine*, el recurrente manifiesta que la pensión que percibe se le debió otorgar al amparo del Decreto Ley N° 19990 y no del Decreto Ley N.° 25967; consecuentemente, su pensión debió otorgarse sin tope alguno (pensión máxima).
2. Respecto a que se la ha calculado su pensión aplicando ilegalmente el Decreto Ley N° 25967, es materialmente imposible determinar si dicha afirmación es cierta, toda vez que no obra en autos copia de la resolución de otorgamiento de pensión.
3. El artículo 78° del Decreto Ley N° 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR